



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09371-2006-PA/TC
LIMA
FIDELIA LUCÍA TRILLO CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fidelity Lucía Trillo Chávez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 3 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando pensión de jubilación con arreglo al Régimen Especial conforme a los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, se le abonen los devengados de la pensión dejados de percibir desde el 31 de agosto del 2002, más los intereses legales, costas y costos.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea por carecer de estación probatoria debiendo acudir la demandante a la vía judicial ordinaria.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2006, declara infundada la excepción de caducidad y fundada en parte la demanda, por considerar que no existe en autos resolución que haya declarado la caducidad de las aportaciones efectuadas por el periodo comprendido de 1945 a 1962, por lo que debe considerarse válido este periodo de aportaciones, e improcedente el pago de los intereses legales, sin costas y costos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47° a 48° del Decreto Ley N.° 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se efectuará un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 55 años de edad, en el caso de las mujeres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley N.° 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley estén inscritos en las Cajas de pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado”. Asimismo, el artículo 48° del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* (...)”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 24 de abril de 1932 y que cumplió la edad requerida para tener acceso a la pensión solicitada el 24 de abril de 1987.
6. Fluye de la Resolución N.° 0000028957-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2003, de fojas 3 que la demandada deniega la pensión de jubilación por considerar que la demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Sobre el particular, el artículo 7 de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1. Certificado de trabajo emitido por Establo Huampaní Km 23, Carretera Central, obrante a fojas 5, en el que consta que trabajo en dicha empresa durante 9 años (desde 1945, 1946, 1947, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961 y 1962).
10. Así, la demandante acredita 9 años de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48° del Decreto Ley N.º 19990, por lo que está comprendida en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. Consecuentemente, acreditándose la alegada vulneración, corresponde amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000028957-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2003.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28789, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenebra
SECRETARIO RELATOR (e)